

Quaderno

ello ay an de poner, ni pongan otra escusa ni dilacion alguna. Y por que podria ser que despues de assi fechas z aueriguadas las dichas cuentas; los dichos arrendadores y recaudadores mayores, y otro por ellos traxesse, y presentassen ante los dichos nuestros contadores algunos otros preuilegios y otras suspensiones que se deuan suspender, de mas de lo contenido y declarado en las dichas cuentas y aueriguacion dellas; por manera que no cabrian todas las dichas libranças en los dichos cargos assi aueriguados; y esto tal no seria a cargo de los dichos nuestros contadores; porq̄ pareceria ser les notificado despues de la aueriguacion de los dichos cargos, que en tal caso si los dichos nuestros cõtadores no ouierẽ librado lo assi aueriguado por las dichas cuentas, que mostrando los dichos arrendadores y recaudadores mayores, conuene a saber en lo que tocara el tal situado y saluado y traslados de los tales preuilegios signados de escriuano conosciado, y en las otras dichas suspensiones las diligencias y aueriguaciones q̄ a la tal suspension cõuenga de recibir; segun las cõdiciones del dicho arrendamiento q̄ los dichos nuestros contadores mayores les suspenden los tales preuilegios z suspensiones con las otras dichas suspensiones primeramente hechas; por manera que sacando y descontando lo assi suspendido ay an de librar z libren lo cierto que de los dichos cargos quedaren en cada vn año, y no mas ni allende; y mãdamos a los dichos contadores y sus lugares tenientes q̄ no señalen ni libren libramiento alguno sin que venga señalado, o los tres oficiales de las relaciones, z digan que caben en el tal cargo; so pena que si los libraren los dichos lugar tenientes de contadores sin la forma susodicha que paguen lo que mal libraren; z si señalado el tal libramiento de los dichos oficiales de las relaciones pareciere despues que no caben en el dicho arrendador y recaudador mayor los m̄s en el contenido, que los dichos oficiales paguen lo q̄ assi mal señalaron con el doblo para la n̄ra camara; y desta pena se pague a la parte las costas que ouiere hecho en seguimiento de la tal librança. E si al tiempo que los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores truxeren, y p̄sentaren las tales suspensiones ciertas q̄ ay an lugar los dichos n̄ros contadores, ayã hecho las dichas libranças por la dicha primera cuenta de cargos que en este caso los dichos contadores sean sin cargo z culpa, y mudẽ lo que de mas en ellos estuuiere librado a las personas que lo ouieren de auer. Pero mandamos que los dichos arrendadores y recaudadores en quien assi fueren hechas las dichas libranças sean tenidos por euitar malicias de venir a aueriguar ante los dichos nuestros cõtadores mayores los m̄s, y otras cosas que dixeren que ay de mas de lo assi q̄ por la dicha cuenta les fue suspendido, assi de juros como de otras cosas que se deuen suspender desde el dia q̄ fueren requeridos los tales arrendadores y recaudadores mayores con las tales libranças fasta quarenta dias primeros siguiẽtes; z si lo hizierẽ assi q̄ los dichos contadores tomen a hazer y reuer la dicha cuenta, y por aquella segunda cuenta abaxen y muden qualquier librança, que de mas en ellos estuuiere hecha; z si no vinieren aueriguar y aueriguarẽ la dicha cuenta dentro de los dichos quarenta dias; o si venidos no hizieren diligencias bastãtes para que los dichos n̄ros contadores les tomen la dicha cuenta dentro del dicho plazo; mãdamos q̄ en pena de lo tal ay an de pagar y paguen todos los m̄s q̄ en ellos fueren librados a las p̄sonas q̄ los ouierẽ requerido cõ las tales libranças enteramente con las costas, puesto que digan o aleguen, o muestren que no caben en ellos, pues por su culpa, o negligencia no vinieron a lo aueriguar, y quedẽ de lo aueriguar dentro del dicho termino. Pero porque parecia cosa graue de hazer les pagar lo q̄ claramente no deuiessen; mandamos q̄ assi lo paguassen a las dichas libranças en ellos fechas, q̄ no cupiera si aueriguaran sus cuentas dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias, como otros qualesquier juros y suspensiones